REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 797.
RAD. 765204003007 - 2021- 00267-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso ***EJECUTIVO*** *adelantado por* ***SUMOTO S.A.,*** *mediante apoderado judicial, abogado* ***YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ*** *en contra de* ***WALTER ROMAN ARMERO PAZ*** *y* ***ENILSE DE JESUS GUATUSMAL SACANAMBUY.***

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

H E C H O S:

1º. Los demandados suscribieron a favor de la entidad demandante el pagaré No. ***87472717*** *por valor de* ***ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($11.299.328,00) M/CTE****, pagadero en 48 cuotas.*

2º. Los deudores se comprometieron a pagar sobre la suma ante mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1) ***$44.828,00 M/cte,*** *correspondiente al saldo de la cuota No. 36 de septiembre 30de 2020.*
2) ***$206.236,00 M/cte,*** *correspondiente al capital de la cuota No. 37 de octubre 30de 2020.*
3) ***$206.236,00 M/cte,*** *correspondiente al capital de la cuota No. 38 de noviembre 30de 2020.*
4) ***$206.236,00 M/cte,*** *correspondiente al capital de la cuota No. 39 de diciembre 30 de 2020.*

*5) **$200.000,00 M/cte,** correspondiente a la cuota extra de diciembre 31 de 2020.*

*6) **$206.236,00 M/cte,** correspondiente al capital de la cuota No. 40 de enero 30 de 2021.*

*7) **$206.236,00 M/cte,** correspondiente al capital de la cuota No. 41 de febrero 28 de 2021.*

*8) **$206.236,00 M/cte,** correspondiente al capital de la cuota No. 42 de marzo 30 de 2021.*

*9) **$206.236,00 M/cte,** correspondiente al capital de la cuota No. 43 de abril 30 de 2021.*

*10) **$206.236,00 M/cte,** correspondiente al capital de la cuota No. 44 de mayo 30 de 2021.*

*11) **$206.236,00 M/cte,** correspondiente al capital de la cuota No. 45 de junio 30 de 2021.*

*12) **$206.236,00 M/cte,** correspondiente al capital de la cuota No. 46 de julio 30 de 2021.*

*13) **$206.236,00 M/cte,** correspondiente al capital de la cuota No. 47 de agosto 30 de 2021.*

14) Por los intereses moratorios de cada una de las sumas anteriores correspondientes a cuotas en mora, desde que cada una de las mismas se hizo exigible, hasta la cancelación total de cada una de la mismas.

*15) **$206.236,00 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 87472717 de septiembre 30 de 2017, aportado a la demanda.*

16) Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

*Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **825** del 26 de octubre de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.*

Los demandados fueron notificados por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quienes dentro del terminó no propusieron excepciones ni se opusieron a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el titulo base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el titulo valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el titulo presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), ***HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.***

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la ***SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA – VALLE****, con la que solicita se le aclare si lo que se pretende es la inscripción del embargo o la inmovilización del vehículo, dado el inconveniente que se presentó con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA y del cual informa que adjunta copia del oficio de dicho juzgado; Y una vez revisado el mismo, se observa que tanto el oficio 0305 como el 1459 de ese Juzgado no son los mismos demandados del proceso que se tramita en este estrado judicial, por lo que, se hace necesario, requerir a la* ***SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA – VALLE,*** *para que se sirva aclarar su solicitud, conforme a lo aquí expuesto o en su defecto proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los oficios No. 640 del 12 de noviembre de 2021 y 0064 del 28 de febrero de 2022 expedidos por este Despacho.*

Por otro, lado se observa que en el auto interlocutorio No. 825 del 26 de octubre de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago, por error se saltó del numeral 13 al 19 dentro de las sumas a cobrar, por lo tanto, se aclara que los numerales faltantes 14, 15, 16, 17 y 18 no corresponden a ningún ítem a cobrar.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el ***JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),***

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN *en contra de los demandados* ***WALTER ROMAN ARMERO PAZ*** *y* ***ENILSE DE JESUS GUATUSMAL SACANAMBUY,*** *como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.*

SEGUNDO: ORDÉNASE *el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.*

TERCERO: HAGASE ENTREGA *al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho*

CUARTO: PRESÉNTESE *liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código* General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR *a la* ***SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA – VALLE,*** *para que sirva aclarar su solicitud, conforme a lo indicado en este proveído, o en su defecto proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los oficios No. 640 del 12 de noviembre de 2021 y 0064 del 28 de febrero de 2022 expedidos por este Despacho.*

SEXTO: ACLARESE Y TENIENDO EN CUENTA *que en el auto interlocutorio No. 825 del 26 de octubre de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago, por error se saltó del numeral 13 al 19 dentro de las sumas a cobrar, por lo tanto, se aclara que los numerales faltantes 14, 15, 16, 17 y 18 no corresponden a ningún ítem a cobrar.*

SEPTIMO: NOTIFIQUESE *la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.*

N O T Í F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5100edd0b0fb9bd5e7114be03bf848014b2a8ca582b1ca3234baad78306b2e2**
Documento generado en 24/06/2022 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

...GADO 7º CIVIL MUNICIPA...
SECRETARIA
... 072 de hoy notific...
...terior
...ra 28 JUN 2022
La Secretaria